

**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 23 de Junio de 2023. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la doctora SULLY JAZMÍN BECERRA FRESNEDA en calidad de representante legal de su menor hija AINI CELESTE TAPIE BECERRA identificada con registro civil número 1.074.559.012 expedido en Susa Cundinamarca, de cinco (5) años de edad enervo demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ÁNGEL JESÚS TAPIE ALPALA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.592.986 expedida en Cumbal Nariño. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF:  
AI0126  
Rad. 2023-00099.  
Proceso Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. Sully Beverra  
Demandado. Angel Jesus Tapie.  
Decisión Inadmite demanda.

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Susa, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte causal de inadmisión en tanto el proceso ejecutivo; parte de la existencia de un derecho cierto y definido, y su finalidad es la satisfacción de ese derecho; la acción ejecutiva la tiene el titular de una obligación; por lo cual esta debe cumplir los requisitos formales y sustanciales señalados en el Art. 422 del C. de G.P.; *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante o constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la Justicia, y los demás documentos que señale la Ley”*

La Obligación cuya ejecución se pretende en esta demanda, consiste en el pago de unas sumas de dinero por cuota alimentaria, y los demás rubros por intereses a que de acuerdo con la ley tenga derecho la ejecutante.

Carrera 3 # 6-02  
CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
SUSA - CUNDINAMARCA

Como título ejecutivo se aporta con la demanda; copia simple del acta de Conciliación proceso SIM 14451330 celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá Centro Zonal Barrios Unidos; siendo este es el punto en donde se encuentra un déficit legal de los requisitos que debe suplir la acción ejecutiva en tanto la copia simple del acta de conciliación no se constituye como plena prueba en contra del deudor y no presta mérito ejecutivo.

En este sentido establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia de abril 8 de 1994 M.P. Jorge Carreño Luengas:

***(...) Por tal motivo, así no exista norma que regule de manera expresa que solo la primera copia de aquellos actos administrativos presta mérito ejecutivo, y que de manera excepcional haya preceptos que contemplan esta situación para casos distintos al aquí tratado, es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo (...)***

Sea pertinente en este punto aclarar que el presente ejecutivo ya se había interpuesto en este Despacho bajo el radicado 2577940890012023-00018, que fuere inadmitido y rechazado, en el cual y dentro de sus anexos se allegó la misma acta de conciliación, que se allega en esta oportunidad, bajo la siguiente manifestación: “4.- Copia de ACTA DE DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN DE FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO, CUOTA DE ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS DE CARÁCTER PROVISIONAL HISTORIA DE ATENCIÓN EXTRAPROCESAL. SIM:14451330. NNA AINI CELESTE TAPIE BECERRA. (Anexo 04, Anexo 05, Anexo 06, Anexo 07), teniendo entonces que la parte actora pretende ahora que la misma acta se le tenga por original como lo manifiesta en el numeral 3 del acápite “PRUEBAS DOCUMENTALES Y/O ANEXOS”, lo cual no es de recibo para este Despacho, pues de dicha acta de conciliación solo existe una original que reposa en el archivo de la autoridad que la emitiere, las demás son primeras copias o copias simples de aquella.

Deberá entonces la parte interesada allegar primera copia del acta de conciliación en comento, con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Las inconsistencia presentada, se consideran más que suficientes por este Operador de Justicia para que la demanda sea inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva que la doctora SULLY JAZMÍN BECERRA FRESNEDA en calidad de representante legal de su menor hija AINI CELESTE TAPIE BECERRA identificada con registro civil número 1.074.559.012 expedido en Susa Cundinamarca, de cinco (5) años de edad enervo en contra del señor ÁNGEL JESÚS TAPIE ALPALA,

**SEGUNDO:** Conceder al ejecutante el término de cinco días para que la subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Del memorial subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado y para el archivo del juzgado.

**CUARTO:** Verificado lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

**QUINTO:** Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 18.**  
De hoy **26 de Junio de 2023**  
El Secretario,

---

**WALTER YESID AVILA MENJURA**

**Firmado Por:**  
**Rodolfo Alberto Vanegas Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9c223683c09bbb880af31687355a82769f906885fe7401188337171024b**

Documento generado en 23/06/2023 05:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**